

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, entendiéndose solo en ella en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando fueren, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se comprenderán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para los párvulos y para los elementales y superiores, procurando entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casas para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ó otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquélla, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como mínimo, 125 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como mínimo, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiera, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10.º A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11.º Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escolares, se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto, «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12.º El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.
Si del 20, hasta el 60.
Si del 30, hasta el 70, y
Si del 40, hasta el 80.

Art. 13.º Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pide.

Art. 14.º Cuando el remanente que existe en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencias:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escolares.
2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.
3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.
4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15.º En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16.º Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumplidos en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.º Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.º Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la Gaceta. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde-Presidente, sin que sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora

ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.° Las condiciones del contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerda por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.° Los gastos de subasto que origine la subasta será de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubiere celebrado dos subastas sin poder porán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuestado por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar, en su caso, la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menor cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caduca-

rá la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las obras en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública abonará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.° B.° del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que debe ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se creditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponde, la cantidad exacta de la anualidad concedida y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.° Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.° En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción

pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.° Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para los mismos y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirá los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regionales, donde no hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se remitirán a la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.° Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.° Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde-Presidente, visa de también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallan las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al que la subvención se solicita, y se fija además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieron regido en aquellos años.

3.° Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.° Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de solución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las

obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regionales é Inspectores de Primera Enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que convenga para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de Septiembre de 1904.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del día 29 de Septiembre)

MINAS

Minucio

Se hace saber á D. Salvador Cuervo Arango, vecino de Malieza, Concejo de Baños, que el Sr. Gobernador ha acordado no admitir el registro de 20 pertenencias de obra en término de Cabrera, Ayunta miento de Pola de Gordón, nombrado la Villa de Lena y Malieza, por no ajustarse la designación á las disposiciones reglamentarias; pudiendo el interesado recoger y hacer efectiva la carta de pago correspondiente.

León 4 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

10 por 100 de aprovechamientos forestales

Circular

No obstante lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento dictado para la ejecución del art. 8.° de la Ley de 30 de Agosto de 1895, del Real decreto de 31 de Septiembre del mismo año, y del de 11 de Agosto de 1900, los Ayuntamientos que utilizan los montes, en que se consignaron aprovechamientos comunales, tienen la obligación de satisfacer en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su tasación, y como apesar de lo terminantemente dispuesto, son muchos los Ayuntamientos que aun no han satisfecho las cantidades liquidadas que aparecen de la relación que se inserta á continuación, facilitada por el señor Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, correspondiente al año de 1902 á 1903, es por lo que esta Administración llama la atención de los citados Ayuntamientos, á fin de que en el plazo improrrogable de diez días, verifiquen el ingreso de la cantidad adeudada en la Tesorería de Hacienda; con apercibimiento de que, caso contrario, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, sin más aviso que la presente invitación.

León 23 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

RELACIÓN de los Ayuntamientos que están en descubierto por el concepto de aprovechamientos forestales, correspondientes al año 1902 á 1903

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Ptas. Cts.
Alja de los Melones	Alja de los Melones	El Coto	71 50
Idem	Idem	Seis Moravouls	106 »
Idem	Idem	Barrio	15 60
Idem	Idem	Palacios	13 80
Idem	Idem	Redondo	22 »
Alvares	Torre	Cuesta ó Castrillo y otras	55 50
Idem	Alvares	Dehesa de Segovia	3 »
Idem	Idem	El Estepal y otros	50 »
Idem	Idem	Jardin de la Sierra	1 »
Idem	Idem	El Razo	4 »
Arganza	San Juan de la Mata	Mutaprenda	58 »
Idem	Arganza	Rebollar	16 40
Ardo	Ardo	Valle de Praduzuelo	1 20
Idem	Idem	Canal del Sordo y otro	10 »
Idem	Idem	Cachones	26 »
Idem	Idem	Eras Viejas	1 20
Idem	Idem	Juncal	» 60
Idem	Idem	Las Pozas y otro	3 80
Idem	Berzolve	Canal del Rey	5 60
Idem	Idem	El Soto	8 40
Idem	Idem	Las Mangas	1 50
Idem	Idem	Las Vegas	8 20
Benavides	Benavides	La Dehesa	121 »
Barjas	Corrales y Serviz	Bouterin	» 80
Idem	Barjas	Campo del Ferreiro	» 80
Idem	Gumil	Carballina	2 »
Idem	Mosteiros	Eucial	3 »
Idem	Alvaredo y Las Cruces	Pontifias	1 »
Idem	Moldes y Hermide	Lamaínhas	» 80
Idem	Quintela	Lamela	» 80
Idem	Las Barrossas	Millar	1 »
Idem	Vegas do Seo	Revantón y Piantio	» 80
Idem	Idem	Idem Monte	5 »
Idem	Corporales	Teco de Moín	2 40
Idem	Moldes y Herunde	Valdecorros	» 60
Idem	Campo de Liebre	Val de Francisco	2 »
Barrica de Salas	Manzaneda	Piantio del Castillo	1 »
Idem	Barrica de Salas	Idem del Llobillo	1 »
Idem	Villar de los Barrios	Idem del Villar	1 »
Idem	Barrios de Salas	Riopequeño y otros	146 »
Beranza	Beranza	Cuadraval	8 »
Berlanga	Langre	Reguera del Cubillo	» 80
Boñar	Vega de Boñar	Alameda	8 »
Idem	Boñar	Campo del Valle	1 »
Idem	Idem	Idem de Cima la Pedrosa	3 60
Idem	Idem	Las Eras	» 40
Idem	Idem	Las Reguermas	» 60
Idem	Idem	Peñoles	26 »
Burgo Reuero	Cedornillos	Rodrigo	1 »
Cacabelos	Arborbuena	Barredos	1 50
Idem	Idem	Pedregal	» 80
Idem	Quilós	Comabé	2 »
Idem	Idem	Oncedo	8 »
Idem	Idem	Trébolo	1 »
Idem	Pieros	La Forza	2 50
Idem	Cacabelos	Piantio de la Reguera	» 80
Campanaraya	La Válgoma	Idem del Campo	» 60
Carracedelo	Carracedo	Dehesa de Carracedo	90 »
Idem	Villamartín	Bolón	» 60
Idem	Idem	Saragullis	1 »
Idem	Idem	La Huelga	10 »
Idem	Idem	Macha-ancho y otro	4 »
Idem	Idem	Mata de Villanueva	4 80
Idem	Carracedelo	Huertos	» 60
Castrocontrigo	Pinilla	Chana y Dehesa	68 90
Castrillo de los Polvazares	Castrillo de los Polvazares	Cabrera y otros	1 20
Idem	Idem	Entrepaletas	» 40
Idem	Idem	Pradobeso	6 »
Idem	Idem	San Juan	1 40
Idem	Idem	Valseco	» 40
Idem	Idem	Soto de Furdas	» 60
Idem	Santa Catalina	Eras de Arriba	» 40
Idem	Idem	Idem del Medio	» 80
Idem	Idem	La Fuente	2 50
Idem	Idem	Las Llamas y otro	2 »
Campo de Villavidel	Campo de Villavidel	El Soto	56 »
Cebrones del Rio	Cebrones	Idem	12 »
Cebanico	Mondreganes	Los Hoyos	1 50
Idem	Idem	Llamas del Soto	2 50
Cimanes del Tejar	Vehilla de la Reina	Campo y Fuelle	9 70
Idem	Idem	Las Eras	2 »
Curnión	Villegroy	Bonza-Coa	11 39
Idem	Idem	Patón y otro	2 »
Idem	Dragonte	Cabeñas y Cubellas	18 »
Idem	Idem	Cantadoira y otro	26 »

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Ptas. Cts.
Corullón	Dragonte	Cuesta del Real	4
Idem	Corullón	Cancelado	14
Idem	Idem	Castelos	15 10
Idem	Idem	Mata Contada	17 20
Idem	Idem	Sufreiral	13 50
Idem	Cabeza de Campo	Monte Negro y otro	34
Idem	Ercosija	Mustira	19
Idem	Idem	Platío de la Parada	40
Idem	Viariz	Idem de Perais	50
Idem	Melexoa y otro	Valdacasa y otro	33 50
Corgosto	Almazcara	Huelgas	10
Ercinado	Robiaco	Abulega	80
Folgoso de la Ribera	Tremur de Abajo	La Cuesta	4 80
Idem	Idem	Sardonal	2 40
Idem	Idem	Terrila	2 40
Fabero	Fontoria de Sôxamo	Ercinal y Vega Redonda	42
Gerrafe	Palacio y Robledo	San Andrés	64 50
Idem	Abadengo	Solano de los Llamargos	14
Izagre	Gusendus	Calaveras	1 20
Idem	Idem	Campelo	2 50
Idem	Idem	La Vega	2
Idem	Idem	Valderián	80
Idem	Idem	Vallejo Grande	1 20
Idem	Valdemorilla	Agunas	1 80
Idem	Idem	Corrales	1 20
Idem	Idem	Valdebuata y otro	9
Idem	Idem	Vallegrande	9 20
Jorilla	Valdespino de Vaca	El Isuro	5 90
Idem	Idem	Las Lagunas	9 80
Idem	Idem	Valdepalacios	3 20
Idem	Idem	Valde-encina	5 70
Idem	Idem	Val de Arriba	8
Idem	Idem	Praizuelo	80
Laguna de Negrillos	Cabañeros	El Valle	8 40
Idem	Villamayor	Canal de Ubián	8 80
Idem	Idem	Tras la Iglesia	13
Matanza	Matanza	Barredo	40
Idem	Idem	Boca de los Valles	1 50
Idem	Idem	Corralillo	40
Idem	Idem	Ercobar de Abajo	1 50
Idem	Idem	Idem de Arriba	60
Idem	Idem	Fiestujero	40
Idem	Idem	Humor	60
Idem	Idem	Josa	90
Idem	Idem	Sudias	80
Idem	Idem	Pontón	1 80
Idem	Idem	Raneros	1 40
Idem	Idem	Reguera Corcos	80
Idem	Idem	Tras la Cuesta y otro	40
Idem	Idem	Valdemestas	1 60
Idem	Idem	Valdemarban	70
Idem	Idem	Valdecpino	1 40
Idem	Idem	Valdecesano	1 50
Idem	Valdecpino	Cantos	2
Idem	Idem	El Cubo	50
Idem	Idem	Vallejo de Corcos	2
Idem	Idem	Idem de Zorza	30
Idem	Idem	Vallegrande	12
Matadeón de los Oteros	Castrovega	Monte Cotado	27 20
Molinaseca	Molinaseca	Mata Cota y otros	39 50
Oncina	Arnado	Chao-granda y otro	31
Idem	Idem	Lao de Cabra	13 10
Idem	Arnado	Porguiza	15 80
Idem	Idem	Foutaldeira	21 50
Idem	Idem	Rivarriñas	80
Idem	Idem	Rouaill y Valdeporrasa	20 10
Idem	Idem	Roulan	80
Idem	Idem	Valdemasme y otro	2
Idem	Idem	Valinas de Sebe	12 80
Idem	Lusio	La Faga	60
Idem	Idem	Harveual	1
Idem	Idem	Rio-Pedrosa	54 50
Idem	Villarrubio	Ladera	16
Idem	Idem	Val de Estaca	11 50
Idem	Idem	Valiñas	16 20
Idem	Idem	Idem de las Moras	2
Idem	Idem	Vaload	11 50
Idem	Idem	Zeratal	21 50
Idem	Oencia	Olmado	80
Idem	Idem	Vieiro	23 50
Idem	Gestoso	Planta del Puente	80
Idem	Idem	Val de Moio	26 50
Idem	Idem	Valdeparada	26 50
Idem	Idem	Valmayor	18 10
Ozonilla	Viloris	Canejido	40
Idem	Idem	Eras	1
Idem	Idem	Mauquina	60

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Ptas. Cts.
Oozonilla	Viloria	Pozoyal	80
Idem	Idem	Praderas y otro	7
Idem	Idem	Pradillo	2 80
Paradaseca	Prado	Catallar	31
Idem	Idem	La Granda	80
Idem	Idem	Palleras	23 50
Ponferrada	San Andrés de Montejos	Castro y otros	43 50
Idem	Rimor	La Dehesa y otros	79 50
Idem	Valdecañadas	Dehesa nueva y otros	27 50
Idem	Dehesas	Dehesa y Encinal	240 37
Idem	Idem	Humeral	10
Idem	Oauela y otro	Palas y otros	38 50
Idem	Otero	Pejaruel	48 50
Idem	Toral de Merayo	Idem y otros	38 50
Idem	Rimor	El Soto	1 80
Idem	Columbrianos	Tejar y otros	65 50
Priaraza del Bierzo	Villavieja	Murgolas y otro	45 50
Puente de Domingo Pérez	Vega de Yeres	Dehesa de Fontela	1 50
Idem	Idem	Veilongo y otros	27 50
Idem	Robledo de Sobrecastro	Valladales	2 50
Idem	Idem	Virgurela	2
Quintana del Marco	Quintana del Marco	Dehesa Nueva y otro	83
Idem	Moscas del Páramo	El Soto	6
Idem	Idem	Prado de Abajo	1 20
Idem	Idem	Idem de Arriba	1 60
San Andrés del Rabanedo	Ferral	Monte de Ferral	91
Santa Colomba de Somoza	Santa Colomba y otro	Valdemorán	3
Sariego	Azadiños	El Montico	6
Idem	Idem	Salgueral y Cañico	20
Soto de la Vega	Vecilla de la Vega	Coto de Arriba	2 40
Idem	Idem	Pradera y otro	8
Santas Martes	Lacogos y Malbos	El Valle	3 20
Idem	Idem	Labariego	1
Idem	Idem	Las Raposeras	6
Idem	Idem	Valdefallico	4
Idem	Villamarco	El Payuelo	93 10
Sahelicos del Río	Sahelicos y otro	Monte del Rey	40
Turono	Villar de las Traviesas	Abramo	1 20
Trábadelo	Parada de Soto	Arongo	9
Idem	Idem	Chan-das-Cruceiras	16
Idem	Idem	Treitado	15
Idem	Sotajo	Bouzas dos-Santos	6
Idem	Idem	Rebodela	15 50
Idem	Idem	Ramellos y otro	48 50
Idem	Pradela	Fócara	8
Idem	Peraje	Plancio del Ortón	3
Idem	San Fiz do Seo	Ballairo	3
Idem	Sotoparada	Valgonea	25
Vega de Espinareda	Vega de Espinareda	Dehesa y otro	15
Idem	Idem	Peña Treita y Piñeda	36 50
Vega de Valcarlos	Ruitelán y otro	Aubela	20
Idem	Idem	Gabancera	10
Idem	Ruitelán y Samprón	Peña do Moar	30
Idem	Idem	Perulleiro	5
Idem	Argenteiro	Coballón	8
Idem	Las Herrerías y otro	Los Castros	6
Idem	Idem	Pandela	5
Idem	Faba y Laguna	Coto y otro	29
Idem	Ambasmeas	Escrita	8
Idem	Portela	Idem Valdelubas y agregados	39
Idem	San Tirso	Fontán	10
Idem	Idem	Fontavilar	4
Idem	Idem	Redonda	8
Idem	Rapsinde y otro	Furco	4
Idem	Idem	Valñota	9
Idem	Castro y Laballos	Penedoda y Lsatra	2
Idem	La Faba y Carnada	Redonda	38 50
Idem	Rueda del Almirante	Siete fontes	12
Gradefes	Toral de los Vados	El Payuelo	37 98
Villadeoanes	Idem	Mata Cotada	8
Idem	Otero	Idem del Socobo	1 50
Idem	Toral de los Vados	Ucedo y Dehesa	41 50
Idem	Villafraanca	Idem y otros	51 50
Villafraanca	Idem	Barreirinas y otros	53
Idem	Villabuena y otro	Novallo y otros	53
Idem	Idem	El Real y otros	28 20
Idem	Idem	Ribón y otros	48 50
Villamol	Vilapeceñil	Lumbreras y Plancio	24
Villaquilembre	Villasanta	Cerilluelo	21 50
Villasabariego	Villmer	Vallehoondo	12
Villaselán	Villaselán	Armada y Raposeras	59 50
Villazango de Valderaduey	Castriño	Verdolege	40
Valdefuentes del Páramo	Valdefuentes	Pradera de Abajo	10
Idem	Idem	Idem de Arriba	6
Valdemora	Valdemora	Prado de la Villa y otro	5
Idem	Idem	El Riego	1 20
Valderrey	Valderrey	Prado Redondo y otro	8

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Ptas. Cts.
Valderrey	Valderrey	Prado y Vega	7
Villacabisco	Brameda	El Siervo	4
Idem	Idem	Los Centillares	80
Idem	Idem	Los Galfiales	80
Idem	Otero de Escarpizo	Las Egidos	80
Idem	Idem	Reguerinas	1 20
Idem	Idem	Prado del Obispo	6
Villquilambre	Villarodrigo	Cascajales del Rio	6
Idem	Idem	El Coto y las Eras	8 40
Idem	Idem	Paradins	5 80
Idem	Idem	Carrasca al sitio la Coesta	13 20
Villares de Orvigo	Villares de Orvigo	Cardifal	8
Idem	Idem	El Coto y las Eras	4
Villabariago	Villafañe	Prado de Villafañe	35
Villatriel	Martes	El Trampal	5 80
Idem	Idem	Sotillo	10 40
Idem	Idem	Soto	4
Villares de Orvigo	Villares de Orvigo	El Carrasca	20
Valdepolo	Valdepolo y otros	Villacabidos	120

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

10 por 100 de aprovechamientos forestales

Circulars

Publicado en el Boletín Oficial de la provincia de 29 de Agosto de 1904 el plan de los aprovechamientos forestales en los montes públicos que administra el Ministerio de Hacienda, formado para el año forestal de 1904 á 1905, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1896, el Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, según los que, los Ayuntamientos tienen necesariamente que satisfacer dentro del mes actual el 10 por 100 del importe de las tasaciones que aparecen en la última columna del citado plan de aprovechamientos forestales, formado para la campaña oficial de 1904 á 1905; con la advertencia de que el Ayuntamiento que no realice el ingreso indicado, dentro del término que señala, ó sea dentro del mes actual, se procederá por la vía de apremio, sin más aviso que el presente requerimiento, para hacer efectivas las cantidades que el día 1.º de Noviembre próximo venidero no aparezcan pagadas al Tesoro público.

León 1.º de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 16 de Agosto de 1903, de remitir, dentro del mes actual, la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el tercer trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin emitir en dichas certificaciones las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones to-

das realizarán el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 1.º de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

20 por 100 de la renta de propios

10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Junio de 1897, impone la obligación á los Ayuntamientos de remitir dentro de la primera quincena de este mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del tercer trimestre del actual año económico, y á ingresar dentro del mes actual, las cantidades que se liquiden por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tenga que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los serv. cas, que como el de que se trata, son reglamentarios y de pechos fijos.

León 1.º de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

INSPECCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En el expediente que se tramita de investigación por denuncia contra las fincas que se relacionan á continuación, y radica en el término de Villamarco, se acordó con esta fecha continuar la acción investigadora, sin perjuicio de cualquier otro expediente que pueda existir, por el cual tenga conocimiento la Administración de las fincas denunciadas, á cuyo efecto se publica por este anuncio, para que

las personas poseedoras de las fincas de referencia, presenten en el plazo de diez días los títulos de propiedad, ó si siguen cuanto considere conveniente á su derecho, en la Inspección provincial de Hacienda, en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de 15 de Abril de 1902; en la inteligencia que dicho plazo es prorrogable por otros diez días.

León 28 de Septiembre de 1904.—Adolfo S. Corvia.

Relación de las fincas

- 1.º «El Vallejo».—Es una finca destinada á producir cereal, y que la lleva D. Ventura Revuelta, que linda al N., con tierra de D. Francisco Martínez; al E., otra de D. Juan González; al S., otra de D. Isidoro Santa Marta, y al O., el valle titulado «Polvillos». Tiene de superficie 51 áreas y 85 centiáreas, ó sean 2 fanegas, 2 celemines. Clasificación: cereal, de segunda clase. Tasación: el valor en venta es de 120 pesetas.
- 2.º «La Tejera».—Es una finca que la tiene el Ayuntamiento atrancada, y que como su nombre lo indica, es el sitio donde se fabrica la teja y el ladrillo: linda al N., con el valle de «Polvillos»; al E., con fincas de D. Leones Rojo; al S., otra de D. Anselmo Santa Marta, y al O., otra de D. Ventura Revuelta y otras. Tiene de superficie 98 áreas y 58 centiáreas, ó sean 4 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos. Tasación: su valor en venta es de 603 pesetas.
- 3.º «Posassa».—Es una finca que linda al N., con tierra de don Leones Rojo y otros; al E., con finca de D. Riquelme Gallego y otros; al S., según formado por las fincas de D. Valentín Santos y otros, y al O., finca de D. Gregorio Reguera y otros. Tiene de superficie 8 hectáreas, 84 áreas y 54 centiáreas, ó sean 24 fanegas y 3 celemines. Clasificación: cereal, de tercera clase. Tasación: el valor en venta es de 175 pesetas.
- 4.º «Picón del camino de Villamarco».—Es una finca destinada á producción cereal, y linda al N., con las cinco carreras; al E., con la cañada del Jano, y al S. y al O., con el camino de Carre-Villamarco, mide 9 hectáreas, 21 áreas y 37 centiáreas, ó sean 39 fanegas, 7 celemines y un cuartillo. Clasificación: cereal, de tercera clase. Tasación: su valor en venta, asciende á 200 pesetas.
- 5.º «La Calera».—Es una finca destinada á producción de cereales, que linda al N., con el término de

Villamarco y finca de D. Valentín Ibáñez; al E., camino de Carre-Villamarco; al S., senda de Dividichos, y al O., camino de Carre-Villamarco y camino de La Calera. Tiene de superficie 44 hectáreas, 27 áreas y 5 centiáreas, ó sean 190 fanegas. Clasificación: cereal, de segunda clase. Tasación: el valor en venta es de 2.850 pesetas.

6.º «El Coto».—Es una finca destinada á producir cereales, y linda al N., con la senda de Dividichos; al E., termina en un pico; al S., tierras de D. Juan Antonio Casado y otros, y al O., camino de La Calera, mide 8 hectáreas, 62 áreas, 28 centiáreas, ó sean 37 fanegas y un celemito. Clasificación: cereal, de tercera clase. Tasación: su valor en venta es de 750 pesetas.

7.º, 8.º, 9.º y 10.º Las cuatro fincas denominadas «La Cerra», «Angullar», «Valdemaniel» y «Trasfabas», forman en este certificado una sola finca por ser más racional y fácil su destino, pues están las cuatro unidas. Linda al N., con finca de D. José Santa Marta, luego con otras dos de D. León Lozano y otras, hasta llegar á la de D. Ezequiel Gallego; al E., con la senda de La Calera, senda de los Aceiteros, senda de Trasfabas, finca de D. Bernabé Casado, posada del camino de Manilla; bajada de la laguna Ojara, barrial de Angullar, camino de Grajalejo, finca de D. Bernabé Casado, Valle-Angullar y paradas de La Cerra; al S., camino y término de Martellens, y al O., término de Grajalejo. Esta finca está destinada al cultivo cereal, excepto la parte denominada «Valdemaniel», que mide 19 hectáreas, 60 áreas, 82 centiáreas, y que está destinada á pastos; además hay 9 hectáreas, 30 áreas, destinadas á viñedo, parte en la finca denominada «La Cerra», y el resto en la denominada «Angullar». La superficie total de la finca es de 139 hectáreas, 48 centiáreas, ó sean 598 fanegas repartidas en la forma siguiente:

	Fanegas	Celmines
La Cerra	121	10
Angullar	2	8
Trasfabas	183	01
Valdemaniel	84	03

Clasificación. La parte destinada al cultivo cereal es de tercera, el prado es secano de tercera calidad, y el viñedo secano de segunda clase. Tasación: aunque todo el terreno cereal está clasificado de tercera

clase, su precio no es el mismo y su valor de tasación es el siguiente:

	Pasetas
La Cerra	275
Anguilár	2.500
Traslalaba	1.830
	4.605

11. «Las Birgeñas.»—Esta finca está situada a la entrada del pueblo; linda al N., con finca de D. Felipe Santa Marta; al E., camino de Carro-Mensillo; al S., tierra de D. Angel Santa Marta, y al O., otra de D. Matías Martínez; su superficie es de 25 áreas, 36 centiáreas, ó sean una fanega y un celeminio.

12. «Laderas de Ocotanal.»—Es una tierra destinada a producir cereales, excepto una pequeña parte destinada a viñedo. La lleva Manuel García y otros; linda al N., con la pradera de La Cerra; al E., con tierra de D. Anselmo Santa Marta; al S., otra de D. Gregorio Morala, y al O., con la pradera de Ocotanal. Tiene de superficie entre el viñedo y la tierra, una hectárea, 98 áreas, 82 centiáreas, ó sean 8 fanegas, 16 celeminios y 2 cuartillos.

13. «Boca Anguilár.»—Es un viñedo al mal estado de producción en la actualidad, debido a la filoxera; linda al N., con la pasada de La Cerra; al E., con pradera de Ocotanal; al S., viñedo de Angel Santa Marta, y al O., finca de D. Agustín Morala y pasada de La Cerra. Tiene de superficie 2 hectáreas, 15 áreas, 28 centiáreas, ó sean 9 fanegas y 3 celeminios.

14. «Barcillar del Ocotanillo.»—Es un viñedo que linda al N., con otro de D. Felipe Santa Marta; al E., otro de D. Valentín Baños; al S., otro de D. Pedro Santa Marta, y al O., el vallo de Villanueva. Su superficie es de 78 áreas, ó sean 3 fanegas y 3 celeminios.

15. «Carreabrinco.»—Es un viñedo que linda al N., con finca de D. Manuel García; al E., prado situado Villanueva; al S., finca de don Felipe Santa Marta, y al O., otra de Felipe Alvarez. Tiene de superficie 15 áreas, 68 centiáreas, ó sean 7 celeminios.

16. «El Peirón.»—Es un viñedo que linda al N., con finca de D. Ambrósio Santa Marta; al E., otra de D. Juan Santa Marta; al S., otra de D. Felipe Alvarez, y al O., otra de D. Felipe Casado. Tiene de superficie 17 áreas, 59 centiáreas, ó sean 8 celeminios y 3 cuartillos.

17. «El Sidro.»—Es una finca destinada a producir cereales, que linda al N., con la cañada del Sidro; al E., con finca de D. Marcos Tejerino; al S., con finca de Benita Santa Marta, y al O., cañada del Sidro. Tiene de superficie 11 hectáreas, 37 áreas, 23 centiáreas, ó sean 48 fanegas, 10 celeminios y un cuartillo.

18. «El Peinado.»—Es una finca destinada a producir cereales, y que consta de dos partes: la parte de las cuevas, que es buena, y el alto, que es muy malo; linda al N., con terreno de D. Bernabé Casado; al E., con el prado de Pozuelo; al S., con el término de Santa Cristina, y al O., con tierra de D. Pedro Morala. Tiene de superficie 5 hectáreas, 20 áreas, 53 centiáreas, ó sean 22 fanegas, 4 celeminios y 2 cuartillos.

19. «Traslalaba.»—Está destinada a producir cereales; linda al N., con finca de D. Francisco Martínez;

al E., con otra de D. José Santa Marta; al S. y O., con fincas de don Francisco Martínez. Mide una superficie de 10 hectáreas, 77 áreas, 9 centiáreas, ó sean 46 fanegas, 3 celeminios y 2 cuartillos.

20. «Picón de Escamparrabos.»—Está destinada a producir cereales, y linda al N., con término de Villamarco; al E., camino de Villamarco; al S., camino de Escamparrabos, y al O., camino a Grañeras. Tiene de superficie 6 hectáreas, 52 áreas, 32 centiáreas, ó sean 28 fanegas y dos cuartillos.

21. «Picón de la Raya.»—Es una tierra destinada a producir cereales, que linda al N. y E., con término de Villamarco; al S., con la parada del Fano, y al O., camino a Grañeras. Mide 25 hectáreas, 6 áreas, ó sean 107 fanegas, 8 celeminios y 3 cuartillos.

22. «Fucina del Valpriondo.»—Es un terreno destinado a producir cereales, y linda al N., con la sonda de Carreanilla; al E., con la Pasada; al S., finca de Julián Alvarez, Cipriano Santa Marta y Esteban Baños, y al O., fincas de Agustín Morala, Isidoro Casado y Anselmo Santa Marta. Mide 7 hectáreas, 45 áreas, 36 centiáreas, ó sean 32 fanegas y 2 cuartillos.

23. «Las Roturas.»—Es una finca destinada a producir cereal; linda al N., con tierra de D. Pascual Martínez; al E., con tierras de don Pedro Morala; al S., término de Santa Cristina, y al O., tierra de D. Valentín Santos. Tiene de superficie 10 hectáreas, 91 áreas, 50 centiáreas, ó sean 46 fanegas y 11 celeminios.

24. «Carre-Sahagún.»—Está destinada a la producción de cereal; linda al N., con prados particulares; al E., la parada de la Nava; al S., el camino de Sahagún, y al O., la parada Lombano y el camino de El Burgo. Tiene de superficie 113 hectáreas, 10 áreas, 93 centiáreas, ó sean 466 fanegas y 3 celeminios.

25. «Valsecarios y la Rutera.»—Es una tierra destinada a cereal, linda al N., con la sonda del corral de Teja, camino de Escamparrabos, camino de Villanueva, vallejo de la Rutera y término de Villamarco; al E., término de El Burgo, fincas de D. Francisco Peñalvo y otros; al S., la sonda del Sidro, parada de Valpriondo; al O., camino a Petrillos, fincas de D. Isidro Martínez y otros, y sonda sombría. Tiene de superficie 259 hectáreas, 11 áreas, 74 centiáreas, ó sean 1.114 fanegas.

26. «El Lombano y Pozuelo.»—Es una tierra destinada a cereal, constituyendo una sola finca, aunque en la denuncia figure dividida en dos: linda al N., con el prado de Traslalaba y tierra de D. Leones Rojo y otros; al E., la pasada Lombano y finca de Ambrosio Santa Marta y otros; al S., camino de Villanueva y fincas de D. León Luzano y otros, y camino Pozuelo, y al O., con viñedo de D. Jerónimo Morala y otros hasta llegar al camino de Villanueva. Tiene de superficie 90 hectáreas, 48 áreas, 14 centiáreas, ó sean 389 fanegas.

27. «La Culebra.»—Es una finca destinada a producción cereal; linda al N., con el camino a Castillo; al E., con la parada de la Nava; al S., con pasada, término de Santa Cristina y parada del Tomillar, al O., tierra de D. Anselmo Santa Marta, otra de D. Gregorio Reguera y

parada de Lombano. Mide 121 hectáreas, 69 áreas, 16 centiáreas, ó sean 523 fanegas y 2 celeminios.

28. «Prado Oid.»—Es un terreno destinado a pastos y tiene una lagunita en el centro; linda al N., con el camino de Oid; al E., con tierra de D. Francisco González; al S., con tierra de Jerónimo Morala, y al O., con prado de D. Juan Casado. Mide una superficie de 62 áreas, 16 centiáreas, ó sean 2 fanegas y 7 celeminios.

29. «Prado de Valdamejacas.»—Linda al N., con viñedo de D. Felipe Alvarez; al E., viñedo de D. María Manuela Santa Marta y tierra de don Vicente Alvarez; al S., tierra de don Isidro Morala, y al O., viñedo de don Gregorio Morala. Tiene de superficie 16 áreas, 30 centiáreas, ó sean 8 celeminios y un cuartillo.

30. «Camino de Carre-Mansilla.»—Es el nombre de una finca destinada a producir cereales, que está situada en el encusastro del camino a Mansilla con el prado titulado Polvillos; linda al N., con tierra de don Pedro Santa Marta; al E., con el valle titulado Polvillos; al S., el camino a Mansilla, al O., tierra de D. Pedro Morala y D. Dionisio Lozano. Tiene de superficie 26 áreas, 79 centiáreas, ó sean una fanega, 1 celeminio y 2 cuartillos.

31. «Batral de Anguilár.»—Es un terreno destinado a producir cereal, que consta de dos partes: una buena que produce trigo, y es la que comprende la parte de cuesta, y otra mala, destinada a producir centeno, que es la parte del alto. Mide toda la finca 7 hectáreas, 42 áreas, 33 centiáreas, ó sean 31 fanegas y 11 celeminios; linda al N., con la pradera de Anguilár y la bajada a la laguna Ojeras; al E., parada y tierras de D. Victoriano Martínez, D. Matías Martínez y otros hasta la de don Agustín Morala; al S., camino de Grañales, y al O., tierras de D. Bernabé Casado y D. Isidro Martínez.

32. «Valdemuriel.»—Es un terreno destinado parte a prado y parte a viñedo; el pasto ocupa 3 fanegas y 2 celeminios, y el viñedo 2 fanegas. Su superficie total es de una hectárea, 19 áreas, 88 centiáreas, ó sean 5 fanegas y 2 celeminios; linda al N., tierra de D. José María Santa Marta; al E., camino de Valdemuriel; al S., viña de Pedro San Juan; al E., viña de D. Juan Alvarez, y al O., viña de D. Joaquín Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En la tarde del sábado 1.º del corriente, se extraviaron al vecino de Fontecha, Manuel Blanco, de la plaza del ganado de esta capital, dos reses vacunas de las señas que se expresan a continuación.

Lo que se anuncia a fin de que la persona, en cuyo poder se hallen, se sirva dar aviso a esta Alcaldía.

León 3 de Octubre de 1904.—Cecilio D. Garrote.

Señas de las reses que se citan

Un buey, pelo castaño, herrado, y bozo blanco.

Otro casi rojo, sillón, y la cornamenta un poco buje.

Estaban uncidos con yugo, cornales de cuero curtido, de dos pedazos cada cornal: sobre el yugo

iban atados con un cordel de cáñamo, tres costales, dos de otros cueros.

Alcaldía constitucional de Maraña

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los vecinos interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crea justas.

Maraña 28 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Rufonzo de Cascos.

Alcaldía constitucional de Vegarizena

El día 9 de Octubre próximo, de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva, el arriendo a venta libre de las especies de vinos de todas clases, aguardientes y licores que se den a la venta durante el año próximo de 1905, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la tablilla de costumbre.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores que cubran el tipo señalado, se celebrará una segunda y última el día 16 del citado mes, a las mismas horas y condiciones, y en ella se admitirán proposiciones que cubran los dos tercios partes, por ramos separados.

Vegarizena 28 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cosme Bardón.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

El día 9 del próximo Octubre, de doce a catorce, tendrá lugar la primera subasta de arriendo a venta libre de las especies de consumos y sus recargos municipales en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el sistema de pujas a la llana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda y última el 16 del mismo, a las mismas horas y en igual local, por el tipo de las dos terceras partes.

Valdesamario 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Julián Díez.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

A las doce del día 20 del próximo Octubre se celebrará en las casas consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe, ó persona en quien delegue, la subasta de la caza del monte titulado «La Cota» y el «Ramal», de la pertenencia del pueblo de San Vicente, por un período de 5 años, a partir del 1904 a 1905, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas y con sujeción a los

pliegos de condiciones que obran en esta Alcaldía.
Vegas del Condado 19 de Septiembre de 1904.—Nemesio Robles.

A las doce del día 20 del próximo mes de Octubre se celebrará en las casas consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe, ó persona en quien delegue, la subasta de la caza del monte titulado «Juan del Corro y Laguna grandes», de la pertenencia del pueblo de Castro, por un período de 5 años, á partir del 1904 á 1905, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que obran en poder de esta Alcaldía.
Vegas del Condado á 19 de Septiembre de 1904.—Nemesio Robles.

A las doce del día 20 del próximo Octubre se celebrará en las casas consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe, ó en quien delegue, la subasta de la caza del monte titulado «La Jaca», de la pertenencia del pueblo de San Cipriano, por un período de 5 años, á partir del 1904 á 1905, bajo el tipo de tasación de 30 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que obran en esta Alcaldía.
Vegas del Condado 19 de Septiembre de 1904.—Nemesio Robles.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Da la feria que se celebró en esta villa el día 28 del corriente, se extravió una vaca de la propiedad de D. Francisco Válgoma Suárez, vecino de Villafranca; cuya vaca es de pelo rojo blanquecino, y con una de las astas algo estallada por efecto de haberse rozado.

En su consecuencia, se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre haga entrega de ella, bien en esta Alcaldía, ó á su dueño directamente, quien satisfará los gastos que haya ocasionado, y gratificará.
Cacabelos 29 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Garrido.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Narayola, Nicolás Carbollo Martínez, el día 23 del actual se ausentó de la casa paterna, sin saber su dirección, y sin permiso de su padre, su hijo I. dalecio Carbello Yebra, de 21 años, soltero, jornalero. Por lo que ruega á las autoridades y dependientes de las mismas procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición del mismo.

Las señas del indolecio son: estatura 1 600 metros, pelo y ojos castaños, frente espaciosos, nariz regular, color bueno y producción regular; vista pantalón de tela rayada oscura, blusa negra, sombrero cónico, y calza alparagatas.
Camponaraya 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Según me participa el vecino de Narayola, José García Orallo, el día 23 del actual se ausentó de su domicilio sin su consentimiento su hijo Daniel García Arias, de 21 años, soltero, jornalero, estatura 1,700 metros, pelo y ojos castaños, frente espaciosa, color bueno, nariz regular, barba ninguna; vista traje de

pana color café, boina negra, y calza borregales blancos; sin señas particulares.

Se ruega á las autoridades su busca, captura y conducción, caso de ser habido, al domicilio de sus padres.

Camponaraya 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de Balboa

Confecionados el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1905, y el adicional de 1904, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que les convegan; transcurrido dicho plazo no se admitirán.

Balboa 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Luis Gómez.

Habiéndose presentado en el día de hoy Pedro Saavedra Arias, vecino de Catefeira, manifestando que su hijo Domingo se ausentó de su casa el día 13 del actual, sin que haya averiguado su paradero, apesar de las gestiones practicadas en su busca, se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía, ó de su padre.

Las señas del Domingo son: edad 18 años, estatura 1,500 metros, próximamente, pelo castaño, barbitampino, color trigueño, nariz y boca regulares; vestía pantalón de tela oscura, chaleco y chaqueta de pana, ésta remontada de paño negro, boina azul y calzaba borregales blancos.
Balboa 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Luis Gómez.

JUZGADOS

Edictos

Don José Avila y Aparicio, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplea á Carlos Edotgio Galbán Alonso y Josefa López González, sin vecindad conocida, ambulantes, á fin de que comparezcan el día 20 del actual, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, en cuyo día darán principio las sesiones del juicio oral en el cual se contra los mismos se ha instruido por el delito de hurto; previniéndoles, que si no comparecen ni alegan justa causa, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.
Dado en Riaño á 1.º de Octubre de 1904.—José Avila.—P. S. M., Toribio Alonso.

Don José Avila y Aparicio, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita llama y emplea á José García Echegarria y Angel Aranguren Olave, de vecindad desconocida, de oficio caldereros ambulantes, á fin de que el día 20 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, en cuyo día darán principio las sesiones del juicio oral en el cual se contra los mismos se ha instruido por el delito de hurto; previniéndoles, que si no comparecen ni alegan justa causa, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.
Dado en Riaño á 1.º de Octubre

de 1904.—José Avila.—P. S. M., Toribio Alonso.

Don Antonio Colinas Ramos, Juez municipal, en funciones, de Bembibre y su distrito.

Hago saber: Que para pego á don Felipe Alvarez y Alvarez, vecino de San Esteban del Toral, de cantidad de pesetas, costas y gastos á que fueron condenados en juicio verbal civil y en rebeldía D. Emilio y don Gabino Alvarez Arias, vecinos de Madrid, se saca á pública subasta, como de la propiedad de los mismos, los bienes siguientes:

1.º Once cuarteles de grano centeno; tasados en veintiseis pesetas cincuenta céntimos..... 27 50

Término de San Esteban del Toral

2.º Un cento de era, de cuatro áreas de cabida, aproximadamente, al sitio de la era del campo, que linda por el Naciente, otro de D. Juan Riego de la Torre; Mediodía, más de D Santos Rodríguez; Poniente y Norte, más de D. Juan Antonio Gómez; tasado en diez pesetas..... 100

3.º Un prado, al sitio de Pradocimas, de dos áreas de cabida; linda Naciente, con José Cabero; Mediodía, más de D. David Alvarez; Poniente, con D. Juan Riego, y Norte, más de D. José Cabero; tasado en treinta pesetas..... 30

4.º Otro prado, en el mismo sitio, de seis áreas de cabida; linda Naciente y Mediodía, más de D. José Cabero; Poniente, herederos de D. José Arias, vecino de Vinales, y Norte, otro de Benito Olano; tasado en doscientas pesetas..... 200

5.º Otro, en el mismo sitio, de cuatro áreas de cabida; linda Naciente, otro de Agustín Cabero; Mediodía, más de Benito Olano; Poniente, otro de Lorenzo del Río, vecino de Vinales, y Norte, más de Paulino Rodríguez Colinas; tasado en cincuenta pesetas..... 150

6.º Una tierra, al sitio de los Pracereros, de cuatro áreas de cabida; linda Naciente, más de Cruz Olano; Mediodía, Benito Olano; Poniente, campo público, y Norte, otra de Santos Rodríguez; tasada en treinta pesetas..... 30

Total 537 50

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castilla, núm. 2, bajo las siguientes condiciones:

1.º No constan títulos de propiedad, y se sacan á subasta á instancia del acreedor sin suplirlos, por lo que el rematante deberá conformarse con certificación del acta del remate.

2.º Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cu-

bran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Bembibre á veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Colinas.—P. S. M., Rigoberto Segado.

Don Secundino Rego de Seves, Juez municipal de Vega de Espinareda

Hago saber: Que para pagar á don Nicasio Martínez García la suma de ciento ochenta y ocho pesetas noventa y dos céntimos que le adeuda D. Agustín García Terrón, residente en Madrid, con más las costas causadas y que se causen, se saca á pública subasta como de la propiedad del dador:

Un prado, en término de Séscams, al sitio de Concelleiro, cabida seis áreas cincuenta y cuatro centáreas; linda Este, otro de Juan Martínez; Sur, herederos de Lorenzo Pérez; Oeste, herederos de Vicente Pérez Abud, y Norte, de Concepción Gantxález; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal y en la del de Fiebro, simultáneamente; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la mentada finca. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente el diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Vega de Espinareda á diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Secundino Rego de Seves.—D. S. O.: Lucas Ramón, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se venden en los pines que posee el Excmo. Sr. Conde de Peña-randa de Bragança, en término de Negarejas, de esta provincia, unas 14 á 15.000 vigas de pino, la mayor parte resinadas. Para tratar, pueden dirigirse ó verse con su Administrador, en La Bañeza, D. Victoriano Díez Riel.

SOCIEDAD HOLLERA VASCO-LEONESA.

Pago de dividendo activo

Desde 1.º de Octubre próximo se pagará en el Crédito de la Unión Minera, en concepto de utilidades del ejercicio finado en 30 de Junio último, un dividendo activo de 5 por 100 sobre el capital desembolsado de esta «Sociedad Hollera Vasco-Leonesa», mediante entrega del cupón núm. 3 de las acciones de la primera emisión, y presentación de los extractos de inscripción correspondientes á las acciones de la emisión segunda.

Bilbao 26 de Septiembre de 1904.—El Presidente, José de Arceola.—El Secretario general, José de Sagarrañaga.

ABONOS QUÍMICOS

PARA TODA CLASE DE TERRENOS Y CULTIVOS

vendidos con garantía de análisis. Pídanse cuantas explicaciones y datos sean necesarios á D. FEDERICO VALDERRAMA, Farmacéutico, Rda. 14, León.

Imp. de la Diputación provincial